

C-VSC-PARI-LA-0041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

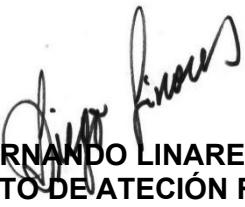
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN DE AREA

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0025, con respecto al código del expediente No. GHI-111 de fecha de FIJACIÓN: 08 DE JULIO DEL 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo tercero de la Resolución NÚMERO VSC No. 3035 del 24 de noviembre del 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111*”

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0025, respecto al expediente GHI-111 de fecha de FIJACIÓN: 08 DE JULIO DEL 2025, por tal motivo se publica la resolución y ejecutoria que deja sin efecto la resolución VSC No. 1577 del 10 de junio del 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”:

Dada en Ibagué, el 25 de noviembre del 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

CS-VSC-PAR-I-003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA SE DEJA SIN EFECTO

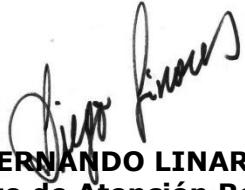
El suscrito Coordinador del Punto atención regional Ibagué hace constar que, el día Siete (07) de julio de 2025 se realizo la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-157** con relación a las firmezas de las **Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio del 2025**, proferidas dentro del contrato de concesión No. **GHI-111**.

Dichos actos administrativos quedan sin efecto toda vez que mediante la Resolucion VSC No. 3035 del 24 de noviembre del 2025 mediante la cual se informa en el Articulo Primero resuelve:

"...ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GHI-111, por las razones expuestas en el presente acto..."

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I-157** del 07 de julio del 2025. Frente a la **Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio del 2025**, proferida en el contrato de concesión No. **GHI-111**, y en su lugar se procederá a remitir a RMN la Resolución VSC 3035 del 24 de noviembre del 2025 para la capturación del titulo.

Dada en Ibagué, el día Veinticinco (25) de noviembre de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 3035 del 24 de noviembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-111"** dentro del expediente No. **GHI-111**, la cual se notificó al JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO mediante notificación electrónica radicado No. 20259010597681 el día 24 de noviembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 25 de noviembre del 2025, como quiera que no se requiere la presentación del recurso administrativo quedando, agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3035 DE 24 NOV 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. ANM-2062 de 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, y JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y HERNANDO ORTIZ LOZANO, suscribieron el Contrato de Concesión No GHI-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 12 hectáreas y 1550 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de ANZOÁTEGUI, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 04 de septiembre de 2007, fecha en la cual es inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 000358 del 02 de abril del 2024, notificado por Estado Jurídico No. 48 del 03 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 223 del 28 de marzo de 2024, y dispuso:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. GHI-111, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la onceava (11) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 4 de septiembre de 2023 hasta el 3 de septiembre de 2024 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 223 del 28 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111***

Que mediante Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2025, por cuanto el concesionario no presentó recurso de reposición en contra, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GHI-111, otorgado al señor JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 176455, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GHI-111, suscrito con el señor JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 176455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por medio del radicado No 20251004279432 del 15 de noviembre de 2025, el señor José Agustín Aguirre Baquero en calidad de titular del Contrato de Concesión No GHI-111, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No GHI-111, se evidencia que mediante el radicado 20251004279432 del 15 de noviembre de 2025, el señor José Agustín Aguirre Baquero en calidad de titular, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por las causales de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley", "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos de los cargos planteados por el señor José Agustín Aguirre Baquero en calidad de titular del contrato de concesión No GHI-111; son los siguientes:

"Como se desprende del desarrollo fáctico la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025, nace a la vida jurídica en atención un procedimiento sancionatorio iniciado por la Agencia a través del Auto PARI- 358 del 2 de abril de 2024, donde se fundamenta un requerimiento en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal f) relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de la concesión GHI-111.

El requerimiento bajo causal de caducidad era susceptible de ser cumplido en esos términos y obligaciones hasta el 3 de septiembre de 2024, fecha en la cual según las anualidades del contrato se cumplía la onceava anualidad, a partir de ese momento el requerimiento debía ser generado nuevamente por la Autoridad Minera, haciendo exigible la constitución y vigencia de la póliza para la doceava anualidad, la resolución 1577 del 10 de junio de 2025 fundamenta el incumplimiento en un acto administrativo cuyas disposiciones ya no eran susceptibles de ser cumplidas, pues para esa fecha la póliza debía estar constituida para la doceava anualidad, situación que lleva a determinar que el requerimiento de 2024 ya no tenía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

vocación de prosperar, pues era obligación de la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento al seguimiento y control de las obligaciones del contrato requerir la obligación de la póliza en los términos y condiciones de la anualidad respectiva, situación que nunca se dio.

Es necesario precisar que SÍ constituimos una póliza de cumplimiento, la cual para junio de 2025, cobijaba era la duodécima anualidad de explotación, no podía para el 10 de junio de 2025 la Agencia Nacional de Minería hacer exigible un requerimiento que ya era imposible de cumplir, el título a esa fecha se encontraba en la duodécima anualidad de explotación y tenía su póliza legalmente constituida con un amparo comprendido entre el 17 de mayo de 2025 y el 17 de mayo de 2026, es decir, para la fecha en que la Agencia decide caducar el título, el mismo estaba efectivamente amparado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 685 de 2001.

Ahora bien, es importante también resaltar el interés que como titular minero tengo de mantener el contrato al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, prueba de ello la solicitud de certificación de póliza que solicité de manera formal ante el Punto de Atención Regional mediante radicado 20251003955282 del 27 de mayo de 2025, 11 días antes de que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control decidiera caducar mi título. Esta situación cobra especial relevancia pues la misma oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016, señaló:

"Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observación al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento para dar lugar a su imposición, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención".

Lo conceptuado por la oficina asesora jurídica trae un fundamento jurisprudencial debidamente desarrollado al interior de la sentencia C 983 de 2010 donde se establecen unas características y fines específicos del debido proceso en casos de caducidad, allí la Corte Constitucional expuso:

"En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

Se trae a colación tanto el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería, así como también lo dispuesto en la jurisprudencia colombiana, pues el requerimiento en efecto cumplió su cometido el cual no era otro que constituir la póliza de cumplimiento, situación que efectivamente quedó plasmada en la póliza 11-43-101026212 expedida por Seguros del Estado la cual tiene una vigencia desde el 17 de mayo de 2025 hasta el 17 de mayo de 2026, es decir, está vigente desde antes de que se profiriera la Resolución 1577 del 10 de junio de 2025 que declaró la caducidad.

No es de recibo para uno como administrado que no se tengan en cuenta las situaciones particulares de cada concesión y los esfuerzos que se han realizado por mantener el título al día en sus obligaciones, el actuar de la Agencia es contrario tanto a lo conceptuado por la oficina asesora jurídica como a lo señalado por la Corte pues su fin es preventivo y en mi caso particular cumplió su objetivo, pues al día de hoy a pesar de la caducidad el título esta cobijado para la etapa contractual que correspondía para mayo de 2025.

Con base en lo expuesto, se considera que la actuación de la Agencia no se ajusta a la Constitución Política ni a la ley, toda vez que el proceso de caducidad se vio interrumpido con el cambio de anualidad contractual efectuado en septiembre de 2024. Para junio de 2025, dicho proceso no era exigible bajo los términos y condiciones originales del requerimiento, dado que la anualidad había cambiado y las características de la póliza también se habían modificado. En calidad de titular minero, presenté solicitud ante la Agencia el 27 de mayo de 2025 para la expedición de la certificación de la póliza, trámite que nunca fue formalizado por parte de la entidad. Como consecuencia, la administración incurrió en mora, y aun así procedió a declarar la caducidad, a pesar de existir una póliza vigente y de no haber expedido oportunamente, con la debida formalidad, la certificación solicitada.

Se causa un agravio injustificado pues como bien se ha señalado el ordenamiento jurídico colombiano ha buscado que el requerimiento de caducidad tenga un fin, el cual no es sancionar, sino prevenir incumplimientos, los cuales para el caso concreto no se han dado, pues el título minero para el 10 de junio de 2025 contaba con una póliza

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

debidamente constituida amparando las obligaciones desde el mes de mayo de la misma anualidad.

Por último, manifiesto que la decisión adoptada no se ajusta al interés público o social, ya que implica el retiro de una concesión mediante una declaración de caducidad cuyo fundamento considero insuficiente. Esta medida genera consecuencias e impactos para la comunidad beneficiaria del proyecto, careciendo, a mi juicio, de un respaldo jurídico sólido. Cabe destacar que el título minero correspondiente cuenta con póliza legalmente constituida y vigente desde mayo de 2025 hasta mayo de 2026.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. GHI-111, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

"Art. 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)" (Destacado fuera del texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No GHI-111". El literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025 ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2025, fue presentada mediante el escrito radicado No 20251004279432 del 15 de noviembre de 2025. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria con No. CE-VSC-PAR-I-157 del 07 de julio de 2025, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor José Agustín Aguirre Baquero, en calidad de titular del Contrato de Concesión No GHI-111.

En primera medida, se observa el apoderado fundamenta su solicitud de revocatoria en numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley"**, **"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"** y **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**

En atención a lo expuesto, se procederá a realizar el análisis de los argumentos planteados por el apoderado.

Expone como principal y por el cual se centra este estudio, la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampara el contrato de concesión previo a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio de 2025, para ello, se procedió a verificar en el sistema de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería; evidenciando que por medio del radicado No. 122823-0 y No. de evento 768220 del 01 de julio de 2025, el titular radicó la Póliza de seguro de cumplimiento No 11-43-101026212 expedida por la compañía Seguros del Estado con una vigencia desde el 17 de mayo de 2025 al 17 de mayo de 2026 para el contrato de concesión No GHI-111.

Expuesto lo anterior, se tiene que para la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No GHI-111, no se tenía el conocimiento por parte de la autoridad minera de la renovación de la póliza minero ambiental No 11-43-101026212 expedida por la compañía de Seguros del Estado, ya que como queda demostrado el concesionario no había radicado la obligación por el sistema que la autoridad minera tiene definido para ello, pues como se anotó en el inciso anterior solo fue presentada hasta el 01 de julio de 2025, situación que permitió en principio emitir tal sanción que conllevaba la terminación del contrato, al no haber evidenciado la radicación de la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111***

obligación, amparando el contrato con la renovación mediante la compañía de seguros.

Pero al observar esta garantía minero ambiental que se describe en el escrito de revocatoria, se tiene que en efecto ampara una vigencia desde el 17 de mayo de 2025 al 17 de mayo de 2026, renovada como lo exige la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es decir; de manera previa a la expedición de la decisión de caducidad del contrato de concesión No GHI-111 por medio de la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025, permitiendo concluir que contrario a la decisión adoptada y lo evaluado por esta Vicepresidencia, se debe entender subsanada la obligación y por tanto cumplido el requerimiento.

Subsanada la falta, desaparece la razón de ser o el motivo de la sanción pues no se configura el escenario descrito en el literal f) del artículo 112 del Ley 685 de 2001 -Código de Minas, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*".

Pues es así, que el debido proceso que se debe seguir por la administración a la hora de emitir sus decisiones es un principio y derecho fundante del Estado. Su consagración constitucional (artículo 29 superior), desarrollo legal y jurisprudencial lo hacen un valor que se debe preservar y proteger en todo sentido pues es la garantía inicial del administrado en relación con la autoridad en el marco del Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [Subraya por fuera del original.]

En materia minera, esta entidad a través de su Oficina Asesora Jurídica también se ha pronunciado con relación al debido proceso sancionatorio. Cobra relevancia, para el presente caso, lo indicado en el concepto jurídico No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016, frente a la caducidad y el requerimiento previo:

"Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observación al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario. (...)

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento para dar lugar a su imposición, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención.".

[Subraya por fuera del original.]

En ese sentido, se puede observar que en el presente caso se emitió un acto administrativo de terminación del contrato, pero con la revisión del expediente se pudo definir que el concesionario amparó su contrato renovando la póliza con una vigencia del 17 de mayo de 2025 al 17 de mayo de 2026, de manera previa a la sanción y en concordancia con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se prueba y se da observancia con lo establecido en la norma y por ello, no existe mérito para decretar la caducidad y terminar el Contrato de Concesión No. GHI-111 en la medida que la causal fue subsanada.

En tal sentido, al tener probado el cumplimiento de la obligación la decisión adoptada no está conforme a la realidad del cumplimiento de obligaciones del contrato de concesión, por lo que no era preciso que se decretara la caducidad del título minero cuando en los sistemas de la autoridad se tiene que la garantía ampara el contrato, permitiendo entrever que la decisión basó su fundamento en hechos superados.

Así las cosas, el memorial de revocatoria directa está llamado a prosperar y permite revocar la decisión de caducidad en la medida que demostrado es, que el concesionario si había constituido y renovado las obligaciones propias del título minero.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución VSC No 1577 del 10 de junio de 2025 que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **GHI-111** y se ordenará en el presente acto administrativo al Punto de Atención Regional Ibagué para que proceda con la evaluación de las obligaciones emanadas del contrato y emita los actos administrativos de trámite pertinentes, en los que se aprueben o requieran obligaciones dentro del marco de los procedimientos sancionatorios que regulan la actividad de los titulares mineros.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, por las razones expuestas en el presente acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GHI-111**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Punto de Atención Regional Ibagué evalúese integralmente el expediente del contrato de concesión No. **GHI-111** y profíeranse los actos administrativos de trámite en los que se haga el respectivo pronunciamiento de las obligaciones aportadas y evidenciadas dentro del expediente digital del contrato, como también en los sistemas de gestión documental y Anna Minería de la autoridad minera.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efectos la constancia de notificación, ejecutoria y liberación de área No. CE-VSC-PAR-I-157 del 07 de julio de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 1577 del 10 de junio de 2025, expedida por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería del Contrato de Concesión No. **GHI-111** y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con “OBJETC-ID No. **144129**”, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 176455, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GHI-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: *Diego Fernando Linares Rozo*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo*
Aprobó: *Juan Pablo Ladino Calderón*